

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900220160061600.
Demandante: EDIFICIO BANCOLOMBIA – P.H.
Demandado: RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 26 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda y libro mandamiento ejecutivo.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“(…)

...me permito formular recurso de reposición contra la providencia fechada del 26 de febrero de 2021, así:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (ART. 100 C.G.P. Numeral 5).

1. La siguiente excepción tiene su sustento en que la entidad demandante procedió a incoar demanda ejecutiva ante su despacho con la finalidad de obtener mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración causadas y entre el mes de junio de 2016 hasta septiembre de 2018, así como sus respectivos intereses moratorios, equivalentes a la suma:

VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$28.546.350).

En concordancia con lo expresado en el art. 48 de la ley 675 de 2001, el suscrito pone de presente que la sociedad demandante no aporta al caso de marras “copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”, y por ende, no le asistía razón alguna al despacho para emitir auto de fecha 26 de febrero de 2021, como quiera que al ser un documento exigido por nuestra legislación, a tal punto que la norma señalada reza así: “solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...).

2. No obstante lo anterior, debo señalar que en el encabezado de la demanda, no se hace expresa alusión al nombre de mi poderdante, así como tampoco refiere su documento de identificación, pese a que en la demanda manifiestan que es “presunto deudor” de EDIFICIO BANCOLOMBIA – P-H; así como tampoco se hace alusión del domicilio de mi prohijado, simplemente se limita a enunciar la dirección de la oficina/inmueble en virtud del cual se genera el cobro de las referidas cuotas de administración “presuntamente adeudadas”, lo cual viola tajantemente el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi poderdante, como quiera que aquella no es su DOMICILIO.

3. igualmente, no se satisface el numeral quinto del art. 82 C.G.P. como quiera que no se hace enunciación de hechos “debidamente determinados, clasificados y numerados”, como quiera que lo plasmado en la demanda son simples

transcripciones del reglamento de propiedad horizontal documento en el cual no participo mi poderdante en su redacción; simple y llanamente de una forma "pobre" enuncian en el hecho quinto la existencia de una presunta deuda a cargo de mi prohijado.

4. Tampoco cumplió a cabalidad la carga establecida en el numeral decimo del mentado artículo, el cual indica que se debe manifestar el "lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", reitero su señoría, no se aportó dirección en física alguna en el cual tiene asentado su domicilio el señor RUBEN DARIO NOREÑA, así como tampoco se aportó correo electrónico y mucho menos se dio cumplimiento al parágrafo ibidem que reza así:

"cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PETICIONES

En consecuencia su señoría, muy respetuosamente solicito se sirva reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2021 de conformidad con los argumentos expuestos, y por ende surtido el tramite legal correspondiente, se sirva recovar el mandamiento de pago.

(...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 01 de junio de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de junio de la anualidad, esta se pronunció en los siguientes términos:

"...1. El apoderado de la parte ejecutada presento recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma a la demanda y que adiciono el mandamiento de pago, incluyendo las cuotas de administración pendientes de pago hasta el mes de septiembre de 2018.

2. El mandamiento de pago del 26 de febrero del presente año debe mantenerse incólume y el recurso debe desestimarse.

3. Para resolver mi petición, el despacho a su cargo analizo el artículo 93 del C.G. del P. y resolvió en debida forma, mi solicitud de reforma a la demanda porque se cumplía con el requisito de alterar las pretensiones. Adicionalmente el despacho advirtió que como quiera que el demandado ya estaba notificado, la notificación del auto, se haría por el estado y el traslado se correría por la mitad del término normal.

4. El Juez Segundo Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal nada dijo del memorial de adición del mandamiento de pago, por lo que entendemos no existe ninguna inconformidad frente al mismo.

5. Ni el memorial presentado, ni el mandamiento de pago violan derechos fundamentales al ejecutado, pero si precaven otro proceso ejecutivo para el cobro de las cuotas de administración que a la fecha adeuda el ejecutado..."

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Norma el artículo 430 del ibidem

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Negrilla y subrayado del despacho).

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)"

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios..."

VEAMOS ENTONCES

En proveído del 26 de febrero de 2021, el despacho admitió la reforma a la demanda y libro mandamiento ejecutivo en favor de EDIFICIO BANCOLOMBIA – PROPIEDAD HORIZONTAL., y en contra de RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE, en virtud que las certificaciones de la administración del edificio Bancolombia – P.H., oficina 303, de propiedad del demandado, por valor de \$28.546.350.00, que comprendían las cuotas de administración desde el mes de septiembre de 2015 hasta septiembre de 2018, el cual incluyen cuotas ordinarias y extraordinarias, toda vez que, prestaba merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Alega el demandado, que la demanda no cumple los requisitos formales, a voces del artículo 100, en el sentido que, al solicitar intereses de mora, sobre las cuotas de administración adeudadas, debía aportar el certificado de intereses expedido por la Superintendencia bancaria, al respecto, se le hace saber que con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, código general del proceso, suprimió el requisito de aportar el "certificado de intereses, expedido por la Superintendencia bancaria", al ser este un documento público, se hace la presunción legal que las partes como el juez, conocen de dicha certificación, razón por la cual, dicha razón esta llamada al fracaso.

Arguye en su escrito de reposición, que se le está violando el derecho de defensa al demandado RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE, toda vez que, en el escrito de demanda, mas exactamente en su encabezado, no aparece el nombre del ejecutado, limitándose a escribir como "presunto deudor", así mismo el hecho omisivo por parte de la parte demandante, de establecer el domicilio del ejecutado, así como su número de cedula.

Frente a lo aquí argumentado por la parte pasiva, para el despacho no es de recibo, dichos argumentos, por cuanto revisada la demanda, entendiéndose esta como un todo, en el conjunto de anexos y escrito de demanda, la parte demandante hace la debida referencia: "REF: Proceso ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del Edificio Banco de Colombia contra Rubén Darío Noreña Duque", así mismo dentro de los anexos a la demanda, se allega certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-235749 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, en la anotación N°. 14 del 15 de septiembre de 2015, se desprende la permuta realizada por CESAR AUGUSTO TRUJILLO MONTAÑA y en favor del aquí ejecutado RUBEN DARIO NOREÑA DUQUE C.C. 93.359.873. así mismo, frente al domicilio del demandado y la competencia para conocer la acción, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo, con base en el cobre de cuotas de administración,

donde si bien es cierto, la parte demandada alega que la ciudad de Ibagué - Tolima, no es el domicilio del sujeto pasivo de la acción (tampoco indica, su lugar de domicilio, indicando en la contestación inicial de la demanda, que el señor NOREÑA DUQUE, puede ser notificado, en la dirección enunciada en la demanda primigenia), es pertinente traer, lo manifestado por la sala civil de la corte suprema de justicia, referente a la competencia en este tipo de procesos, auto del 23 de febrero de 2009, proferido dentro del proceso con radicación N°. 2008-02009-00, sentó entre otros lo siguiente:

"Si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la ley de propiedad horizontal, el sostenimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la propiedad horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro de instrumentos públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal <<el concurso real de las voluntades de dos o más personas>> (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva personería jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios"

Asevera el recurrente, que los hechos de la demanda, los cuales los califica de "pobres", no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP. Se tiene que el numeral 5° del citado artículo, refiere entre otros lo siguiente: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", revisado el escrito de demanda, se evidencia en el acápite de los hechos, enlistados en 6, los cuales soportan y fundamentan las pretensiones, por cuanto, como ya se ha citado, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, por el cobro de cuotas de administración, en ese orden de ideas, se tiene en el hecho primero, la referencia a la protocolización del reglamento de la propiedad horizontal de los inmuebles que conforman el edificio Bancolombia - P.H., en el hecho segundo, hace referencia a la ubicación dentro de la nomenclatura del casco urbano de la ciudad Ibagué - Tolima, en el hecho tercero a la constitución de la propiedad horizontal, así como una referencia a los deberes de los copropietarios, en el hecho cuarto, totaliza el valor total de las pretensiones, frente al hecho quinto y sexto, haciendo alusión a la obligación, clara expresa y actualmente exigible, y el memorial poder para actuar el apoderado, por lo que el despacho no encuentra fundamento en los hechos alegados en el recurso de reposición.

Por último, agrega el recurrente que la parte demandante, omitió en el acápite de las notificaciones, indicar la dirección de notificaciones electrónicas de las partes, en el evento que desconozca dichas direcciones, expresar dicha circunstancia, conforme al numeral 10 del artículo 82 concordante con el párrafo primero, de dicho articulado.

Revisado el proceso, se avizora memorial de parte del apoderado judicial de la parte demandante, el día 25 de julio de 2018, visto a folio 51 cuaderno principal, donde indica entre otros lo siguiente: "...Por último indico que la dirección de mi oficina es Calle 14A No. 2A - 04 Edificio Bancolombia Oficina 415 de esta ciudad. Correo Electrónico jesustrical@hotmail.com y mi teléfono 3002086101...", se tiene que el ejecutado se notificó el día 09 de noviembre de 2018, de manera personal en la secretaria del despacho, donde tuvo acceso al expediente junto con los traslado de la demanda, y pudo observar todas las actuaciones hasta el momento surtidas dentro del trámite del presente asunto.

En ese orden de ideas, no se declara probada la excepción previa, denominada "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." Contendida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, toda vez que la demanda, como las actuaciones surtidas dentro del trámite se han surtido conforme a derecho, sin vulnerar los derechos de los sujetos procesales.

No obstante, a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, que aporte al informativo, el correo electrónico de la parte demandante.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 26 de febrero de los corrientes, por las razones, plasmadas en el presente proveído.

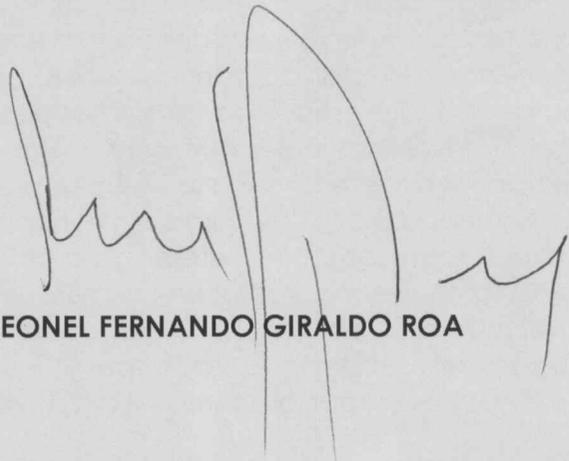
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA denominada *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al informativo, el correo electrónico de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regresen los autos al despacho, para señalar fecha de que trata el artículo 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 028 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ